

Victoria, Tamaulipas, doce de marzo de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/016/2012/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- El veintiocho de noviembre de dos mil once, [REDACTED] mediante el correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud ante la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, a quien le requirió lo siguiente:

"SOLICITO ME ENVIEN AL CORREO ELECTRÓNICO LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO A QUE REFIERE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN SU ARTICULO 16, INCISO "E" CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN QUE DEBEN PUBLICAR EN SU PORTALES DE INTERNET. REQUIERO LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS INCISOS ENUMERADOS DEL FUNDAMENTO JURÍDICO ANTES MENCIONADO. DEL MISMO MODO SOLICITO ME ENVIEN EL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE A LA PETICIÓN REALIZADA, YA QUE NO ENCONTRÉ EL FORMATO ELECTRÓNICO PARA REALIZAR LA SOLICITUD Y POR CONSECUENCIA NO CUENTO CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE." (Sic)

II.- El veintisiete de enero de dos mil doce, según la certificación visible a foja 4 de este expediente, en la bandeja de entrada del correo

electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica:

[REDACTED] a través del cual [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, argumentando la negativa del sujeto obligado para entregarle la información solicitada.

III.- El treinta del mismo mes y año, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

IV.- Que según las fojas 7 y 8 de este expediente, a través del Servicio Postal Mexicano, se notificó a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, el contenido del oficio 91/2012, por lo que se admite el Recurso de Revisión y se ordena emplazar al ente público responsable para que rinda su informe circunstanciado, lo que se hizo mediante correo certificado con acuse de recibo, practicándose dicha notificación el diecisiete de febrero de dos mil doce, según consta el acuse de mérito, visible a foja 10 de este expediente.

V.- El veintisiete de febrero de la actualidad, según las fojas 11 a la 16, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: juan.garza@sanfernando-gob.mx, que contiene un archivo adjunto a través del cual el titular de la Unidad de Información Pública rindió su informe circunstanciado; sin embargo, el plazo para rendir dicho informe inició el veinte y concluyó el veinticuatro del mismo mes y año; lo que trajo como consecuencia que el informe enviado el veintisiete,

de febrero del año en curso, mediante correo electrónico, resulte extemporáneo.

VI.- En la misma fecha, al estar integrado el Recurso de Revisión, se enviaron los autos a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el Recurso de Revisión interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

"HECHOS

- 1.- El 28 de noviembre de 2011, a través de mi correo electrónico: [REDACTED] formulé solicitud de información al **Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas**, por lo que utilicé la dirección electrónica: **transparencia@sanfernando.gob.mx** para hacer llegar mi petición, la cual dicho Ayuntamiento tiene publicado en su página oficial www.sanfernando-gob.mx
- 2.- El contenido de mi solicitud fue que me hicieran llegar a mi correo **toda la información relacionada con el Artículo 16, inciso e), de la Ley de Transparencia de Tamaulipas.**
- 3.- En la misma solicitud **pedí que me acusaran de recibo mi petición.** Ya que no encontré un formato electrónico que me arrojara tal acuse.

AGRAVIOS

- 1.- **Me causa agravios que la autoridad no responda mi solicitud, cuando por mandato de la Ley y la**

Constitución, deben responderme dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que la presenté, pues hasta esta fecha no me han respondido lo que requerí.

2.- Considero que a mi favor a operado la positiva ficta en todo lo que me favorezca, por lo que deberán entregarme todo lo que corresponda al Artículo 16, párrafo 1, inciso e), de la ley.

3.- **Esta autoridad tampoco me acusó de recibo mi petición, por ello me causa inseguridad jurídica.**

PRUEBAS:

1.- Ofrezco como prueba la solicitud que envié al ente público, de donde deduce que **la envié el 28 de noviembre de 2011**, es obvio que para esta fecha, en que presento mi Recurso de Revisión, ya concluyo en exceso el plazo para que respondieran" (Sic)

Al rendir su informe circunstanciado, el titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas expuso lo siguiente:

**"C. LIC. ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ITAIT
P R E S E N T E.-**

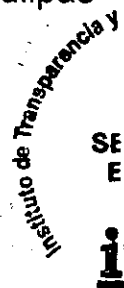
ING. JUAN CARLOS GARZA GARCIA, en mi carácter de titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas; con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle Miguel Hidalgo s/n, entre Benito Juárez y J. de Escandón Zona Centro, C.P. 87600, San Fernando, Tamaulipas; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

A través del presente escrito, acudo ante ese instituto de Transparencia y Acceso a la información para dar contestación al infundado, oscuro e ilegal Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas; de conformidad en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas; siendo de la siguiente manera:

CONTESTACION A LOS HECHOS

AL HECHO NUMERO 1.- Manifiesto que el correo electrónico de transparencia @sanfernando.gob.mx No corresponde oficialmente al correo del Municipio de San Fernando, siendo el correcto: transparencia@sanfernando-gob.mx; por lo que dicha petición solicitada no fue recepcionada en el correo correcto oficialmente.

AL HECHO NUMERO 2.- Manifiesto que en razón de lo anterior expuesto, no fue posible dar la información



a que se hace referencia lo dispuesto por el artículo 16, e), de la Ley de Transparencia de Tamaulipas; además de que la información requerida aun no se cuenta en su totalidad, solamente la que esta publicada en la página oficial. Ya que las dependencias de la Administración Pública Municipal no han hecho llegar toda la información a esta Unidad de Información Pública del Ayuntamiento.

AL HECHO NUMERO 3.- Por lo que respecta a este punto aclaro que el Sistema no está preparado para emitir acuse de recibo, y que el mismo sistema no informo de tener solicitud presentada, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 56 g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Son infundados los agravios que menciona el quejoso [REDACTED] toda vez que No se ha recibido solicitud de fecha 28 de Noviembre del 2011 alguna en la página oficial de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas; toda vez que dicho correo no estaba habilitado por no contar con el formato oficial de solicitud de información que aparece en la página de Transparencia.

Por todo lo anterior solicito se me tenga por impugnado la solicitud que como prueba exhibe el [REDACTED] consistente en el requerimiento extremo que realiza a esta Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas.

Por último manifiesto que dicho Recurso fue admitido ilegalmente por ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; al omitir requerir al quejoso señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, vulnerándose lo dispuesto por el artículo 74 párrafo 3 inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publica del Estado de Tamaulipas; siendo una atribución dispuesta en el numeral 15 fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas en relación con lo estipulado por el artículo 89 inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo antes expuesto y fundado a Ustedes, atentamente solicito

PRIMERO:- Se me tenga dado contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión interpuesto por el


SEGUNDO:- Se resuelve favorablemente conforme a derecho.” (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó luego de que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información, sin que ésta haya sido contestada; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 7 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En el medio de defensa interpuesto, [REDACTED] [REDACTED] expone que el veintiocho de noviembre de dos mil once, a través de su cuenta de correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud de información al Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, utilizando la dirección electrónica: transparencia@sanfernando.gob.mx; sin embargo, en la foja 2 de este expediente obra agregada la pantalla de impresión que contiene el envío del correo electrónico que realizó el aquí recurrente donde se advierte que lo dirigió a la dirección: transparencia@sanfernando-gob.mx, misma que se localiza en la página oficial: www.sanfernando-gob.mx, del aludido Ayuntamiento, siendo éste el correo electrónico al que el inconforme envió su

solicitud y que coincide con el que se publica en el portal electrónico del sujeto obligado, tal como se advierte en la impresión que enseguida se inserta:



San Fernando

GOBIERNO MUNICIPAL

UNIFICACION Y TRABAJO TODO LO VENCEN

[Inicio](#)
[Gobierno Municipal](#)
[San Fernando](#)
[Trámites y Servicios](#)
[Transparencia](#)
[Sala de Prensa](#)
[Contacto](#)

5) NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y HORARIO DE TRABAJO, EN SU CASO, DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Ing. Juan Carlos Garza García

Presidencia Municipal de San Fernando, Tamaulipas
Miguel Hidalgo S/N, entre B. Juárez y J. de Escandón
Zona Centro, C.P. 87600
San Fernando, Tamaulipas

transparencia@sanfernando-gob.mx

Horario de atención:
8:00 a 16:00 Hrs. Lunes-Viernes


Páginas vistas desde 01/Enero/2011: **66604**

Páginas vistas hoy: **247**


Visitantes totales: **25708**

Visitantes hoy: **103**

Visitantes en línea: **11**



GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO
ADMINISTRACIÓN 2011-2013
Calle M. Hidalgo S/N, entre B. Juárez y J. de Escandón
Zona Centro C.P. 87600
San Fernando, Tamaulipas, México
Teléfonos: (044)844-04-13; 844-12-15



En la solicitud de información, enviada por correo electrónico, el aquí recurrente solicitó que el Ayuntamiento le diera acceso a toda aquella información que éste debe publicar, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley; sin embargo, expone que su solicitud de información no fue satisfecha dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por tanto, sostiene que le irroga agravios el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado no le haya enviado el acuse de recibo que solicitó en la petición; así como que le haya negado el acceso a toda la información pública de oficio referida en el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley, misma que el sujeto obligado debe publicar y actualizar periódicamente.

Por su parte, el ente público responsable esgrimió diversos argumentos en contra de lo alegado por el recurrente, mediante el informe circunstanciado que remitió a este Instituto, a través de correo electrónico recibido el veintisiete de febrero de esta anualidad. Sin embargo, según las fojas 11 a la 16 de este expediente, dicho informe deviene extemporáneo debido que el sujeto obligado fue notificado a través de correo certificado con acuse de recibo; practicándosele dicha notificación el diecisiete de febrero de dos mil once, según consta en el acuse de mérito visible a foja 10; por lo que, el plazo para rendir dicho informe inició el veinte y concluyó el veinticuatro del mismo mes y año; en consecuencia, dada la extemporaneidad con la que se presentó el informe, también precluyó el derecho de la Unidad de Información para formular argumentos defensivos en contra del Recurso de Revisión interpuesto.

Fijado el cuadro procesal de este asunto, debe decirse que el marco normativo que soportará el sentido de este fallo se encuentra en los artículos 1º, numeral 2, 2º, 3º, numeral 1, 5º, numeral 1, inciso e), 46 y 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales enseguida se transcriben:

Artículo 1.

2. Esta ley reglamenta en el orden estatal el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado sobre la libertad de información pública.

Artículo 2.

En el Estado de Tamaulipas toda persona disfruta de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.

Artículo 3.

1. La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos por esta ley.

Artículo 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

e) Los Ayuntamientos, incluidos sus integrantes de elección popular y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Artículo 46.

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles.

2. Si la solicitud de información no es satisfecha o la información proporcionada es ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

para que conozca de la revisión y disponga, en su caso, se proporcione la información solicitada en los términos legales procedentes.

3. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o en el sistema electrónico, dejando la Unidad de Información Pública constancia en el expediente respectivo, dándose por terminado el trámite respectivo.

Artículo 50.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.

2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.

Del contenido de tales porciones normativas se concluye, que la Ley de Transparencia reglamenta, en el ámbito estatal, el derecho humano reconocido en el artículo 6º Constitucional como de acceso a la información pública, disfrutable por cualquier persona, dentro del estado de Tamaulipas, quien puede apropiarse de aquella información que posean o resguarden los entes públicos estatales, incluyendo dentro de este rubro a los Ayuntamientos, sus integrantes de elección popular, así como las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sin más exigencia para los titulares de este derecho que formular una solicitud de información conforme a la Ley, misma que deberá ser satisfecha por el sujeto obligado que corresponda dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de que se recibió la petición; sin embargo, en caso de que la solicitud no fuese satisfecha o la información proporcionada resulte ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante este órgano colegiado, para que revise el caso y disponga, de ser procedente, la entrega de la información requerida, en los términos que marca la normatividad aplicable. Finalmente, si la solicitud no es contestada dentro de los plazos legales, habrá operado, en todo lo que favorezca

al titular del derecho, la afirmativa ficta, entendida como la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud, petición o instancia por escrito, resulte afectado en su esfera de libertades ante el silencio de la autoridad que, conforme a la Ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya transcurrido un determinado tiempo desde la fecha en que se hizo la solicitud o petición y la autoridad no da respuesta, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

En el caso concreto, ha resultado violentado el derecho de acceso a la información pública que le asiste a [REDACTED]

TARIFA
JUTIVA

Esto es así porque, si bien es cierto que en forma legal el [REDACTED] televidentista, mediante el correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud ante la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, solicitándole toda la información relacionada con el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley, misma que pidió que se le hiciera llegar a su dirección electrónica, también es verdad que el ente público responsable no dio satisfacción al derecho del solicitante, pues omitió dar respuesta en tiempo y forma a la petición que estaba obligado a contestar; lo que significa que se materializó la afirmativa ficta que se contempla en el precepto 50, del mismo cuerpo legal, la cual otorga al silencio administrativo un sentido afirmativo sobre lo que solicitó el gobernado, siempre que la Unidad de Información no emita resolución dentro de los plazos establecidos en el ya mencionado artículo 46, numeral 1, de la Ley. Por lo tanto, para que en materia de acceso a la información se configure la afirmativa ficta, es necesaria la existencia de una solicitud de información, un silencio administrativo, la disposición legal que otorgue este significado a dicho silencio y un

plazo legal para que el sujeto obligado se pronuncie sobre la solicitud formulada; elementos que en este asunto se han surtido plenamente.

Los efectos de esta figura serán en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.

En lo conducente, resulta aplicable al caso la tesis sobresaliente del Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con epígrafe:

AFIRMATIVA FICTA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL PARTICULAR QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, CUMPLA CON REQUISITOS FORMALES O PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU PETICIÓN, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción y que cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la decisión de su solicitud, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, en el entendido de que si la autoridad omite efectuarlo, la afirmativa ficta se configurará una vez transcurridos los aludidos treinta días sin que se notifique la resolución expresa. En esa tesitura, se concluye que la autoridad está facultada para requerir en los términos fijados hasta antes de que transcurra el plazo para que se configure la indicada ficción legal. Admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la actualización de la afirmativa ficta, con la consecuente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Novena Época, Registro: 167150, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Tesis: II.T.Aux.4 A, Página: 1042.

En la especie, operó desde luego la afirmativa ficta en beneficio de [REDACTED] y, consecuentemente, deberá ordenarse la entrega de la información en la modalidad en que fue peticionada por el titular del derecho de acceso.

Asimismo, es preciso destacar que, en su solicitud formulada mediante correo electrónico, el recurrente pidió acceso a la información pública de oficio que, por mandato de los artículos 6º, inciso i), y 16, numeral 1, inciso e), de la Ley, los Ayuntamientos deben difundir y actualizar de manera obligatoria en sus portales de Internet.

Al respecto, este órgano colegiado ha corroborado que el Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, cuenta con un portal electrónico, localizable en la dirección: www.sanfernando-gob.mx; que en su sección de transparencia muestra la siguiente información:

- Estructura orgánica;
- Leyes, reglamentos, manuales de organización y de procedimientos y, en general, toda normatividad vigente de carácter administrativo;
- Plan Municipal de Desarrollo y programas derivados del mismo;
- Directorio oficial de los servidores públicos del Ayuntamiento y de las dependencias y entidades del mismo, a partir de jefe de departamento sus equivalentes y hasta sus titulares;
- Nombre, domicilio oficial, dirección electrónica y horarios de trabajo, en su caso, del titular de la Unidad de Información Pública;
- Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;
- Informe anual de actividades; y,

o a la información
 ETAB
 CUTIVA
 itait

RESOLUCIÓN

- Orden del día de las reuniones de cabildo con veinticuatro horas de anticipación.

Sin embargo, el Pleno de este Instituto también corrobora que no es posible acceder al resto de la información de oficio que enseguida se menciona:

- Atribuciones de las dependencias y entidades por unidad administrativa y servicios que se prestan;
- Lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo;
- Lista general de jubilados y pensionados, incluyendo el monto de la pensión que perciban;
- Servicios que se prestan y programas de apoyo que se realizan, así como los trámites, requisitos y formatos para solicitar unos y otros;
- Presupuesto autorizado y avance de su ejercicio por trimestre;
- Estado de ingresos y egresos;
- Relación de subsidios y subvenciones que otorgue y sus beneficiarios; y,
- Convocatorias para la licitación de adquisiciones, contratación de servicios u obra pública, así como sus resultados.

Cabe destacar que esta circunstancia prevalece hasta la fecha en que se emite esta resolución.

De igual forma, tampoco existen publicaciones de los datos que mencionan los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley, que también constituyen información pública de oficio al referirse a las licitaciones públicas, a la obra pública que en forma directa se llegue a

ejecutar y a las concesiones, permisos o autorizaciones, que en su caso y de ser procedente, se otorguen a los particulares.

Tampoco es posible acceder al formulario de solicitud de información que se publica en la sección de transparencia, lo que robustece el hecho de que el recurrente tuvo que usar el correo electrónico oficial a que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Tales omisiones constituyen una infracción a la Ley de Transparencia, en la medida que revelan opacidad y falta de voluntad para cumplir con una política pública de imperativo constitucional y legal, tendente a maximizar el uso de la información en poder de los sujetos obligados; sin que opere alguna atenuante al respecto dado que con fundamento en el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley, el Ayuntamiento debe velar por poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio la información que se enlista en el inciso e) del citado precepto; sin embargo, es evidente que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento total a la porción normativa en trato y, además, se olvidó de responder la solicitud de información que el recurrente le formuló.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, resultan fundados, requiriéndose al sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, deberá comunicarse con el aquí recurrente, a través de correo electrónico oficial, para entregarle, por esa vía, toda la información relacionada con el artículo 16, numeral 1, inciso e), de la Ley y, además,

deberá publicar y actualizar el resto de la información que no se localiza en su portal de Internet, buscando que ésta sea de fácil acceso para todo aquel que entre a la sección de transparencia localizable en la página electrónica del Ayuntamiento.

- Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de esta resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada. Para lograr lo anterior, cuando la Unidad de Información Pública se comunique al correo electrónico personal del inconforme, deberá hacerlo mediante dirección electrónica oficial, enviándole la información requerida en este fallo pero también deberá marcar copia al correo electrónico de este Instituto.
- Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

Asimismo, se requiere a la Unidad de Información Pública del sujeto obligado para que, en lo sucesivo, acuse la recepción de las solicitudes de acceso a la información que le formulen los interesados.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

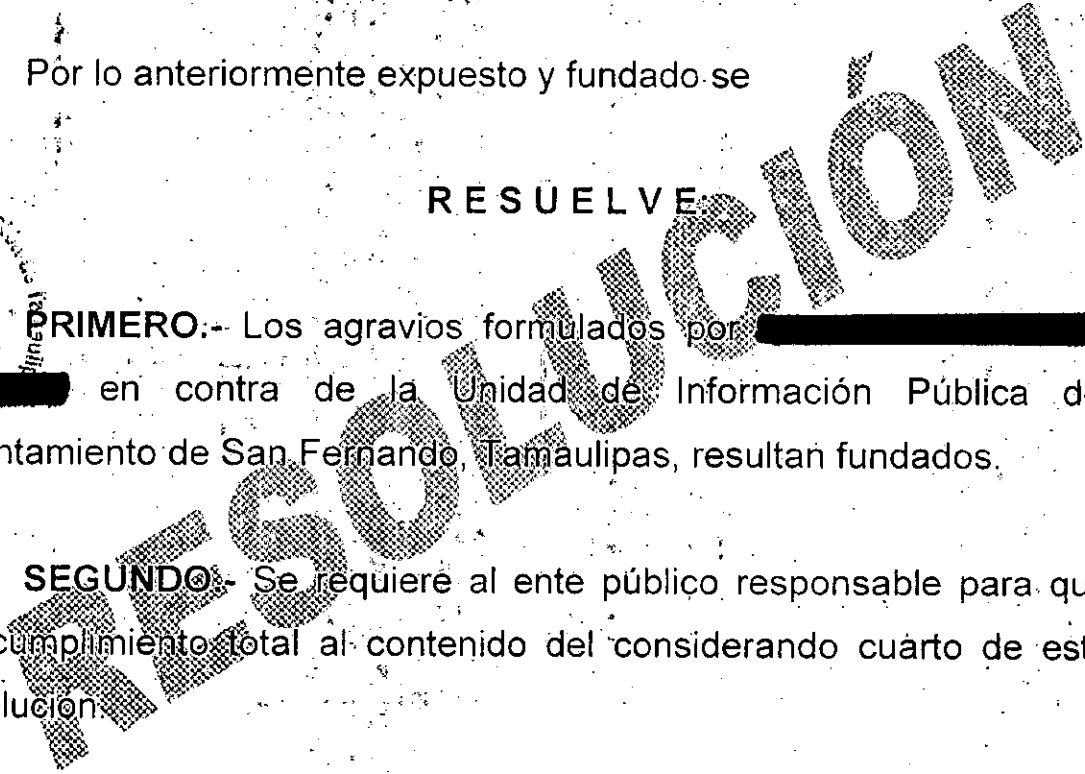
PRIMERO.- Los agravios formulados por [redacted] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, resultan fundados.

SEGUNDO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



SECRETARÍA EJECUTIVA